

54



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

zey

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

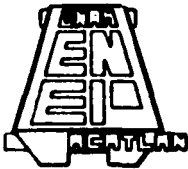
FALLA DE ORIGEN

**" LA MODIFICACION O REVOCACION DE LA
SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO POR
CAUSAS DE HECHO SUPERVENIENTE "**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CAMILO CALIXTO NAVA**

ASESOR: LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El presente trabajo lo dedico a todos aquéllos que creen en la fe y la justicia; a quienes han soñado que un día empezarian, y yá lo han hecho; o en su caso "intentado."

Y a los que entienden y saben esperar lo "imaginado."

**"LA MODIFICACION O REVOCACION DE LA SUSPENSION EN EL
JUICIO DE AMPARO POR CAUSAS DE HECHO SUPERVENIENTE"**

INDICE

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO I.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

A).- ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.	3
B).- CONCEPTO GENERAL DEL JUICIO DE AMPARO.	16
C).- ASPECTOS GENERALES DE LA SUSPENSION.	19
D).- NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION.	23
E).- DEFINICION DE SUSPENSION.	31

CAPITULO II.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

INDIRECTO.

I.- TIPOS DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO:

A).- SUSPENSION DE OFICIO.	33
B).- SUSPENSION A PETICION DE PARTE.	35
a).- PROVISIONAL.	38
b).- DEFINITIVA.	40

C).- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO

DIRECTO.	44
-----------------	-----------

CAPITULO III.

LA SUSPENSION DEL ACTO POR CAUSA DE HECHO SUPERVENIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

A).- ANTECEDENTES RELACIONADOS CON ESTE ESTUDIO.	49
B).- CONCEPTO DE HECHO SUPERVENIENTE DE ACUERDO A LA:	
A).- DOCTRINA.	54
b).- LEY.	55
c).- JURISPRUDENCIA.	57
C).- MODIFICACION O REVOCACION DE LA SUSPENSION EN EL:	
a).- AMPARO INDIRECTO.	58
b).- AMPARO DIRECTO.	62

CAPITULO IV.

TRAMITACION DE LA SUSPENSION POR CAUSA DE HECHO SUPERVENIENTE:

A).- FORMAS DE SOLICITAR LA SUSPENSION.	64
B).- DE LA QUEJA Y LA REVISION.	71
C).- PROPUESTAS DEL AUTOR.	81
D).- DE LA MODIFICACION O REVOCACION DE LA SUSPENSION.	87
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFIA	98

INTRODUCCION

Con el presente, pretendo hablar de un apasionante, significativo y controvertido tema, que es de la suspensión del acto reclamado por causa de hecho superveniente en el juicio de garantías, en él se contemplan los antecedentes históricos del juicio constitucional, en el marco jurídico de otros países del mundo, así también se tratan aspectos generales de la suspensión, y sin que a la fecha exista una definición en concreto de lo que es la suspensión del acto reclamado.

En el tema a comento, incluyo datos recogidos de conferencias que sobre el particular han tratado algunos concedores del asunto; tesis pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Tribunales Colegiados de Circuito, ponencias de entre algunos jueces de Distrito y ejemplos de casos en que sea procedente el incidente de esta figura jurídica.

Para hablar del tema de la suspensión del acto por hecho o causa superveniente, del que por desgracia la Ley de Amparo no establece el procedimiento a seguir; casos en que proceda y los recursos que pueden invocarse, se necesitarían muchas horas para que estudiosos del derecho expresaran sus perspectivas al respecto.

Espero que la laguna en que incurra con el presente, me sea dispensada, en virtud de la naturaleza del acto, escasa información y el poco interés que plasmó el legislador al incluir la figura jurídica que a continuación se analiza.

CAPITULO 1

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO:

A).- ASPECTOS HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.-

Para encontrar los antecedentes históricos del juicio de amparo, considero prudente esbozar primero en:

Región Social Primitivo.- En el que predomina la esclavitud y existe la negativa a las garantías individuales del hombre, la voluntad de los patriarcas y jefes de tribu tienen amplia decisión, al grado que en caso de rebeldía justa o injusta a sus mandatos supremos e inapelables, la sanción "consistía en el destierro de la Comunidad, sin que el afectado por este acto tuviere ningún derecho para hacer valer, a tal decisión".(1).

Se aprecia que los patriarcas y jefes de tribu hacían extensivas sus decisiones sobre sus subordinados, que en caso de oponerse a sus mandatos, al infractor se le imponía como sanción, el "destierro".

Estados Orientales.- Invade el despotismo y existe ausencia de libertad; los gobernados se concretan a obedecer

1.- Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Vigésimo octava edición, Ed. Porrúa sociedad anónima, Pág. 38.

y callar, en la inteligencia que los mandamientos se entienden provenientes de un dios sobre la tierra, viéndose al gobernante como producto de la voluntad divina del que provenía su investidura.

La arbitrariedad autoritaria de los gobernantes, era acatada por sus súbditos; esto, a que se entendía como un designio de la voluntad de Dios expresada por este; es así, que el derecho y la religión se confunden para formar un conjunto de prácticas sociales indiferenciadas.

En países como el Hebreo, la actividad del gobernante se restringe a normas religiosas, en atención a que se reconocen ciertos derechos a los súbditos, se cree que las que regían; en su caso las de Jehóva, provenían de un pacto de dios y el pueblo.

Pueblos orientales de la antigüedad.- No se puede precisar la existencia de un derecho, y menos el medio para preservarlo, toda vez que el gobernado se encuentra relegado; por decirlo así, a un plano de esclavitud.

Grecia.- No existe derecho alguno del particular frente al poder público que ejerce la autoridad, la esfera del gobernado se integra por derechos políticos y civiles, que lo hacían participar activa o pasivamente en los destinos sociales de elector o funcionario, y por factores jurídicos en las relaciones de coordinación con sus semejantes.

Por lo que hace a Roma, la libertad civil y política alcanza un alto auge, sin embargo las relaciones entre el poder público y ciudadano no es tomada en cuenta como actividad política; y la libertad humana como derecho público era desconocida.

Edad Media.- La servidumbre se caracteriza, porque el poder reside única y exclusivamente en manos del señor feudal, quien dispone de las tierras que trabajaban los siervos o vasallos, de los que disponían ilimitadamente de su persona.

No existe un derecho de libertad humana; pero sí, una división de gobernante-gobernado, por tanto no se habla de un antecedente del juicio de asaro.

España.- Se caracteriza por su trayectoria de fueros, leyes y ordenanzas; además de estos Códigos, "el derecho positivo español se localizaba en múltiples fueros o estatutos particulares que e diferentes reinos de la Península Ibérica y en diversas épocas expedían los Reyes, tanto a favor de los nobles o "Fijos Dalgo" (fueros mobiliarios), como en beneficio de los aradores de las villas o ciudades (fueros municipales)"(2).

El otorgamiento del fuero municipal obedece a diversos motivos, ya sea de carácter militar o político, la tutela de

2.- *IBID.*, Pág. 56.

los fueros estaba enmarcada a un alto funcionario judicial denominado Justicia Mayor; tanto en Castilla como en Aragón, quien debía velar por la observancia en beneficio de las personas que denunciases contravención a las disposiciones forales; es decir, los derechos a la seguridad personal de los villanos o ciudadanos frente a posibles desmanes de los poderes, así como a cierta especie de autonomía gubernativa de la comunidad municipal.

Justicia mayor de Aragón.- Organo de control Aragonés, se remota hasta el siglo XII de nuestra era, que podría afirmarse que la Institución Aragonesa, originada en los pactos de Sobrarbe, entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro Juicio de Amparo.

En el reino de Aragón expide Don Pedro XII, en 1348, un estado que consagraba derechos a favor del gobernado que eran oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que respecta a la libertad personal.

En efecto el "Privilegio General", que contiene ciertas prerrogativas de los súbditos frente a la autoridad del rey, atañe características extrínsecas y objetivas; es decir, es un medio de control de derechos públicos individuales frente a los actos de autoridad.

En 1931 se implanta en España un régimen republicano en cuya Constitución se habla ya de un catálogo de garantías individuales.

Inglaterra.- Como antecedente se tiene a la CHARTA MAGNA que en su artículo 46 reconoce al hombre libre, "el freean" la garantía de legalidad, audiencia y legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, constituye claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales, tiene relevancia el artículo 14. a diferencia de la CHARTA MAGNA y demás estatutos legales que contienen derechos declarativos; el WRIT OF HABEAS CORPUS (procedimiento consuetudinario); además de enunciar las garantías individuales en relación a la libertad personal contra las autoridades que las vulneran, se puede decir que el WRIT OF HABEAS CORPUS es ya un antecedente directo de nuestro aparato, al contemplar el bien jurídico como garantía.

Los ordenamientos Ingleses solo contienen el antecedente de nuestras garantías individuales, y en el HEBEAS OF CORPUS se encuentra el antecedente de nuestra Institución de Aparato.

HABEAS CORPUS INGLES.- Existe como un recurso que protege al individuo que indebidamente hubiese sido arrestado, a la mujer casada en contra del marido e igualmente para los menores frente a aquellos que ejercieren

2.- ENEP. Acatlán "Tercero de Aparato", 7º Semestre. Pág. 8.

la patria potestad. (3)

Francia.- Existe el derecho de casación, como medio para impugnar la legalidad de las sentencias definitivas de último grado, pronunciadas en juicios civiles y del orden penal; es la Corte de casación el órgano judicial supremo, quien conoce de éste recurso, cuya finalidad era anular fallos definitivos, su estudio se encamina analizar errores de derecho cometidos al dictar sentencia, existe el reenvío (cuestiones que determine la Corte, se someten a estudio por el Tribunal que ella designe), recurso que tiene la finalidad de estudiar cuestiones de derecho y no de hecho.-

En Norteamérica existen tres Recursos:

a).- *Red Certiori*.- Que revisa actos del órgano judicial inferior, se da en favor de quien no recibía una pronta y expedita justicia o cuando no se procedía con imparcialidad, esencialmente contra actos que violaban las formalidades del procedimiento;

b).- *Write in Juction*.- Mandamiento que el actor solicita del juez para efecto de impedir o suspender la ejecución de cualquier acto ilícito realizado por un particular o por autoridad en materia civil; y,

c).- Write Of Mandamus, especie de orden dirigida por la Suprema Corte a Autoridades Comunes a fin de hacerlos cumplir sus propias decisiones.(4)

Este último inciso implica un apercibimiento que hace el superior jerárquico a cualquier autoridad de menor rango.-

Constitución de octubre de 1814.- Su artículo 24, formula una declaración general acerca de los derechos del hombre, cuya clasificación semeja a la declaración francesa, sin otorgar ningún medio jurídico al individuo para hacerlos valer y respetar, evitando las posibles violaciones en caso de haber ocurrido; ésta Constitución nunca tuvo vigencia.-

Constitución de 1824.- Es considerada un segundo Código Político Mexicano, que puede decirse que contiene una declaración exhaustiva de los derechos del hombre, que tampoco consagra un medio jurídico para tutelarlos, sin embargo en la última parte del inciso sexto de la fracción V, del artículo 137, se encuentra una facultad que enviste a la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre las infracciones a la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por la Ley, atribución que pudiera aplicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso ejercido por este alto cuerpo jurisdiccional.-

4.- 1810, Pág. 8 y 9.

Es cierto que esta disposición encierra un principio de control Constitucional y legal que debió ser reglamentado por una Ley especial, más su utilidad práctica fue nula, nunca se expidió la citada Ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824, de tal manera que se organizara el ejercicio de la facultad, en forma análoga a la regularización instituida por las distintas leyes reglamentarias de amparo que posteriormente se expidieran, no es acertado afirmar, que si la disposición que se comenta tiene un principio de control Constitucional y legal, ejercido por la Corte Suprema de Justicia. éste nunca existió ni practica ni positivamente, al no promulgarse la Ley reglamentaria respectiva que viniera a implementarlo. (5)

Constitución Central de 1836; consagra la protección a la propiedad, en el caso de que exista una causa de utilidad pública (expropiación), se podrá privar a un gobernado de esta garantía.-

Constitución Yucateca de 1840; Manuel Crescencio Rejón es considerado creador de ésta Carta Magna, y establece un medio de control conservador del régimen constitucionalista ejercido por el poder general del gobernador, al que hace precedente el juicio de amparo contra actos del gobernador

3.- El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación (recopilación de antecedentes) Yañez Ruiz Manuel, 1965.

del estado o Leyes que cometían violación a la Ley fundamental. La Suprema Corte de Justicia del estado, conocía de tal violación; y, cuando se trataba de auto distinto de los citados, la competencia la ejercían los jueces de primera instancia (artículo 63 y 64).-

El control Constitucional ejercitado por medio del amparo; éste sistema se sustentó en dos principios a saber:

- a).- Iniciativa o instancia de parte agraviada; y,
- b).- Relatividad de las sentencias respectivas.

En efecto, algunos autores Mexicanos atribuyen a Don Crescencio Rejón, el carácter de creador del amparo, Héctor Fix Zamudio, aduce que; "Con toda justicia ha sido considerado uno de los creadores del amparo, formuló un proyecto de Constitución local en el cual consagró de manera efectiva una garantía jurisdiccional de la Ley superior que recibió el nombre de amparo y que iba a quedar gravado permanentemente en el espíritu Nacional" (6).-

Juventino V. Castro agrega: En el sistema propuesto por Rejón se establecían dos principios fundamentales que a la fecha rigen nuestro juicio de amparo o sea que este sólo se trámite a instancia de parte agraviada y la relatividad de las decisiones definitivas que originen dentro del proceso

*.- El Juicio de Amparo. México 1974. Pág. 223.

que no tienen el carácter de resoluciones "ERGA OMNES". (7)

Bases orgánicas de 1843; no regulan debidamente a la instancia de amparo puesto que en ellas no se establece un medio jurídico por el cual se hagan respetar los derechos del gobernado.-

Actas de Reforma de 1843; restaura la vigencia de la Constitución federal de 1824, por ello Mariano Otero es esencialmente su redactor. introdujo un régimen de preservación de la Constitución donde el congreso federal funge como entidad de tutela al estar investido de facultad para declarar nula la Ley de los estados que pugnaré contra las disposiciones del ordenamiento fundamental, así como las Leyes generales y establecía el procedimiento para que una Ley del congreso reclamada ante la Suprema Corte de Justicia como inconstitucional pudiese ser anulada por los legislativos (artículo 22, 23 y 24); el artículo 25 de tal ordenamiento, otorgaba competencia a los tribunales de la federación para que en ejercicio de los derechos que le confiere la Constitución utilizados contra ataques a los poderes Ejecutivo y Legislativo, de la Federación o de los estados. limitándose dichos tribunales a impartir la protección en el caso particular sobre el que versaba el

7.- Lecciones de Garantías y Amparo, Pág. 285.

proceso, sin hacer una declaración general respecto a la Ley o acto que la motivaré.-

Sobre el artículo 25 de la citada acta, Emilio Rabasa, se refiere a la celebre FORMULA OTERO: ". . . Son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes: Hacer de la querrela contra una infracción un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los tribunales federales; prohibir toda declaración general sobre la Ley o actos violatorios". (8)

Constitución de 1857; establecen las garantías a los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, igualmente establece un medio de control Constitucional conocido con la denominación de "Juicio de Amparo" en sus numerales 101 y 102, depositando su ejercicio en los Tribunales de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Juzgados de Distrito). Esta Constitución se inspira en el artículo 25 del acta de reforma de 1847, que con notables adelantos, se eliminó el medio de control político que consistía en el acta de reformas, el control ya no se limita a los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo, sino que se amplía a los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, por lo que,

*.- El Juicio Constitucional. Pág. 237.

según la fracción I del artículo 101; también está comprendido el poder judicial.-

El catorce de diciembre de 1882 se expidió la Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución; con esta Ley se norea con mayor precisión la materia de la suspensión en los juicios de amparo.

Constitución de 1917; existe alta influencia de la Constitución que la precedió, considera a los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el estado concede u otorga a los habitantes del territorio Nacional, sin embargo también consagra a las garantías sociales que son un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales consideradas económicamente débiles frente a los poderosos, contenidas esencialmente en los artículos 27 y 123 Constitucional. Esta institución es mas explícita que la anterior, conteniendo lo relativo al amparo en sus artículos 103 y 107.-

Ley de amparo de dieciocho de octubre de mil novecientos doce.- "Es la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución federal", que contempla como partes en el juicio de amparo a:

- a).- Quejoso;
- b).- Autoridad responsable; y,
- c).- Tercero perjudicado.

Establece la procedencia del juicio de amparo en jurisdicción concurrente y fija la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

B).- CONCEPTO GENERAL DEL JUICIO DE AMPARO:

Se encuentra constituido por un conjunto de normas procesales o de derecho objetivo, cuya finalidad es la reglamentación de un proceso judicial que tiende fundamentalmente, al control de la constitucionalidad de actos de autoridad, a través de la protección de las llamadas garantías individuales, que en realidad, como señala Ignacio Burgoa, no son otra cosa que derechos subjetivos públicos, consagrados por la Constitución en favor de los gobernados:

No cualquier acto de autoridad está sujeto al control de su constitucionalidad a través de juicio de amparo, si no aquéllos actos que, de una u otra forma vulneran derechos subjetivos públicos: Es decir, mediante el juicio de amparo se pretende, en primer término establecer un sistema de equilibrio entre los poderes del estado, Constitucionalidad de sus actos; y por el otro establecer en favor de los particulares un sistema de defensa a los actos u omisiones de cualquier autoridad que, de una u otra forma, vulneren o restrinjan sus garantías individuales.

Ignacio Burgoa define el juicio de amparo de la siguiente forma:

"El juicio de amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos viole la Constitución."

Además agrega: "El juicio de amparo es una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control Constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto, invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) institucional o legal que lo agrave."

Silvestre Moreno Cora.- Concibe al amparo como: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por invasiones de estos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos". (9)

Héctor Fix Zamudio.- Afirma que el amparo es: "Un procedimiento armónico, suscitado entre las autoridades y las

*.- El Juicio de Amparo, Pág. 83.

personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales".
(10)

El maestro Humberto Briseño Sierra.- Asevera que: "A priori, el amparo es un control Constitucional establecido, para que a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la Ley o el acto reclamado" (11)

En opinión personal: "El juicio de amparo es un medio de defensa Constitucional, que procede contra actos violatorios de autoridad a las garantías individuales del gobernado."

Es certero agregar que el juicio de amparo, como todo procedimiento de naturaleza jurídica, esta sometido a una serie de formularios, términos y actuaciones procesales, que normalmente tienden a la obtención de una sentencia que habrá de definir la procedencia o improcedencia del juicio; y en su caso, la Constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o (s) reclamados de las responsables.

10.- Curso de Amparo, Pág. 14

11.- Garantías y Amparo, Pág. 235.

C).- ASPECTOS GENERALES DE LA SUSPENSIÓN:

El amparo tiene por objeto establecer un control de actos de autoridad, se plantea un problema conexo de gran trascendencia, que se sustancia en un expediente por cuerda separada y es de la suspensión del acto reclamado. (12)

Etiológicamente, la suspensión es un vocablo que deriva del latín SUSPENSIO, ONIS: Acción y efecto de suspender. Mientras que en el idioma latino SUSPENDER (DE SUSPENDERE) significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; así como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

El fin primordial de la suspensión es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución. (13)

Ignacio Burgoa Orihuela sostiene al respecto, que "la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) ó aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente

¹².- Coto Eordoa, Ignacio y Lievana Palaa, Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, 2a edición, México, D.F., Pág. 11.

¹³.- Couto Ricardo, Tratado Teórico-Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, D.F., Pág. 11.

limitadas de algo positivo consistente en impedir para el futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo" a partir de dicha paralización o cesación, sin que invada lo anteriormente transcurrido o realizado". (14).

La suspensión es entonces, una medida precautoria que se decreta mientras no se resuelva en definitiva el amparo; su finalidad es mantener viva la materia del juicio de amparo, impidiendo que el acto se consuma de modo irreparable, no es su única finalidad, ya que evita al agraviado los perjuicios que la ejecución del acto pudiese ocasionarle.

Tal medida suspensiva, produce efectos mas restringidos que los del amparo, en virtud que éste actúa sobre el acto mismo, modificandolo a el, o a sus consecuencias.

La suspensión tiende a paralizar, detener o suspender el inicio de la ejecución de un acto de autoridad, así como las consecuencias no causadas.

Por su naturaleza, la suspensión de efectos restitutorios, que sólo son propios de la sentencia que resuelve el fondo del asunto, que conforme al numeral 80, de la Ley de Amparo, tiene por objeto restituir al agraviado al pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea

14.- Burgos Orihuela Ignacio, Op., Pág. 700.

negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir; por su parte, y lo que la garantía exija.

El mandamiento de suspensión, no tiene efectos restitutorios, pues el artículo 130 de la Ley que Reglamenta los artículos 103 y 107 Constitucional, contempla que con la presentación de la demanda, el juez de Distrito puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardaban, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Por lo tanto, la medida decretada por el juez, no obliga a la responsable a ejecutar actos diversos y ajenos, a los de discusión, ya que el fin de la suspensión es detener la actividad de esta.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a publicado en el Semanario Judicial de la Federación, las siguientes ejecutorias:

"SUSPENSION.- La suspensión no puede tener el alcance de invalidar lo practicado por las autoridades responsables, antes de que aquella se decretara por que eso sería darle efectos restitutorios; las cosas deben mantenerse en el estado que guardan al comenzar a surtir efectos la suspensión." (15)

15.- Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo XIX, Pág. 516.

"SUSPENSION.- La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables para ejecutar el acto que se reclama.". (16)

"SUSPENSION EFECTO DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que solo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.". (17)

¹⁶.- Ob. Cit, Pág. 560.

¹⁷.- *Idea*, Pág. 349.

D.- NATURALEZA JURIDICA.

La mayoría de los mexicanos están de acuerdo en que la providencia equivale a una medida cautelar o precautoria aunque concibiendola de diferente forma.

Respecto a la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado la doctrina contempla tres tendencias:

1.- La procesalista; sustentada por los maestros Soto y Lievana. Esta Tesis sostiene que la naturaleza jurídica de la suspensión, consiste en una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el objeto de que el daño o perjuicio que pudiera causar la ejecución del acto reclamado no se realice.

(18)

El fin esta medida es obtener la protección jurídica contra un daño o perjuicio.

Dicha providencia opera en dos hipótesis:

a).- Primera hipótesis; la que pone del conocimiento al juez de determinados hechos, que si se llegan a realizar generarían un daño o perjuicio para quien solicita la medida; por ejemplo, el individuo que trata de declararse en estado de insolvencia por determinada operación que esta o pretende realizar, bien sean jurídicas o económicas que en el futuro

¹⁸.- Soto y Lievana, Suspensión del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1988, Pág. 37 y 38.

impedirán que el que va efectuar una acción en su contra, no puede satisfacer sus derechos en contra del que por realizar o realizando esas operaciones ruinosas, las cuales aparentemente lo ponen en una situación legal de no poder cumplir con sus compromisos; y,

b).- En la segunda hipótesis, o sea en relación con el juicio de amparo, el quejoso al solicitar la protección de la justicia federal en contra de actos de autoridades responsables; intenta, al mismo tiempo que plantea la cuestión de Inconstitucionalidad.

Como se ve es una medida protectora que aunque diferente de daños y perjuicios para el que la solicita, la única diferencia que existe es, que a la primera de ellas se trata de actos que provienen de particulares; y en cambio en la segunda, proceden de una autoridad en contra de un gobernado.

Sin embargo, cuando se solicita la medida precautoria, su concesión descansa en la inminencia de daños y perjuicios; no obstante, antes de decretar una medida debe de analizarse si su otorgamiento puede causar a su vez daños y perjuicios a otras personas, porque podría resultar que la imputación que hace el solicitante no prospere; en tal caso, es necesario exigir a quien solicita esta medida precautoria, una garantía que caucione esos daños y perjuicios.

Apoyándose en los principios constitucionales consagrados en el artículo 1° constitucional, que se refiere a la igualdad de todo ciudadano Mexicano, considero justo que se conceda la suspensión provisional o definitiva al quejoso, previa garantía que le fije y exhiba para garantizar la medida cautelar concedida, para garantizar posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros (tercero perjudicado), en caso de asuntos del orden civil, administrativo, laboral y agrario; y en el caso penal para garantizar que el quejoso se presente ante la responsable y no se sustraiga a la acción de la justicia; es por ese motivo por el cual se fijan medidas; y de esa forma se garantizan los derechos que les corresponden a los terceros, en caso que el quejoso no obtenga resolución favorable.

Dispone el artículo 130 de la Ley de Amparo: ". . . que el juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero .".

2).- Tendencia constitucionalista, adoptada por el maestro Fix-Zauidio y Ricardo Couto.

Sostiene el profesor Fix-Zasudios: "Que es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituyen una providencia cautelar, porque significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, y por este, no solo tiene eficacia puramente conservativa, sino también puede asumir el carácter de providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando sus efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados." (19)

No considero aceptable la tesis sostenida por este autor, porque la suspensión no anticipa provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, si se toma en cuenta que independiente de que se haya concedido al quejoso la suspensión de los actos reclamados, el juicio de garantías puede concluir con un fallo de sobreseimiento, en cuyo caso dicha "anticipación provisional" es totalmente inoperante. Además, la suspensión no es una "providencia constitutiva" sino mantenedora o conservadora de una situación existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por sus efectos y consecuencias, en otras palabras, la suspensión dentro del amparo no crea derechos o

19.- Fix-Zasudios. Juicio de Amparo, 1a, Edición, 1964, Pág. 277 y 278.

intereses jurídicos sustantivos en favor del quejoso, sino que los preserva únicamente en cuanto no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias, preservación que imparte independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales y mientras no se resuelva en ejecutoria el juicio de garantías: Tampoco la suspensión es una providencia "parcial y provisionalmente restitutoria", la suspensión no opera frente actos consumados; estos permanecen intocados por ello, de lo que se comprende que no puede invalidarlos, o sea, restituir por modo alguno al agraviado en la situación en que se encontraba antes de su realización.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis:

SUSPENSION.- Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo.

(20)

El profesor Ricardo Couto, expone que la medida suspensiva que surge dentro del juicio de garantías se equipara a un amparo provisional. (21)

En atención a que obra sobre la ejecución del acto reclamado, afecta las medidas que tienden a ponerlo en ejecución y al acto mismo. El hecho que la suspensión tenga

20.- Jurisprudencia No. 187. Parte General: Compilación 1917-1975.

21.- Ricardo Couto. Lecciones de Amparo, Pág. 871.

por objeto mantener viva la materia del amparo, no implica que sea su único objeto, por que también se propone evitar al quejoso, durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que impugna pudiera ocasionarle. El quejoso se encuentra bajo la protección de la Ley desde que obtiene la suspensión es por virtud de ésta que sigue gozando de la garantía que pretendía arrebatarle el acto que se considera violatorio de la misma. La sentencia que en el amparo se pronuncie viene a consolidar tal protección.

Contraria a la tesis anterior sigue diciendo el maestro Couto, que la suspensión jamás puede producir los efectos del amparo. A primera vista este principio es cierto, en cuanto a que la suspensión no puede nulificar el acto que se reclama, toda vez que ésta es materia de la sentencia que resuelva el fondo del asunto, pero en lo que tiene de práctico el juicio de garantías, la suspensión si produce los efectos del amparo con la única diferencia, de que éste los procede temporalmente, por el tiempo que dure el juicio constitucional; sin embargo, desde el punto de vista práctico la protección que el quejoso recibe en ambos casos es la misma, desde que el agraviado obtiene la suspensión se encuentra protegido por la Ley su situación jurídica continúa siendo la que era antes de surgir el acto, porque la

ejecución del acto es paralizado por la suspensión, y por ende continúa gozando de sus garantías desde que ésta le es concedida. y el amparo lo único que produce es convertir en definitiva la protección que ya disfrutaba el quejoso bajo con los efectos de la suspensión provisional.

No comparto el sustento del profesor Couto, en cuanto que compara a la suspensión como un amparo provisional, ya que los efectos que producen tanto el juicio de amparo como la suspensión son diferentes, si tomamos en cuenta que el efecto de toda medida suspensiva consiste en paralizar la ejecución del acto violatorio de garantías, y los efectos que produce el juicio es nulificar el acto que se combate, es decir, el amparo decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que no es competencia de la medida cautelar, con los efectos de la suspensión el quejoso disfruta de sus garantías individuales.

Los efectos que produce la suspensión provisional, es para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, sin embargo al concederse el amparo, se nulifica y restituye al quejoso en el goce de sus garantías.

Por estas razones no podemos aceptar la comparación que hace el maestro, en virtud que el amparo nulifica el acto reclamado, y la medida suspensiva paraliza los efectos de esos actos.

3.- La tendencia Burgoista; adoptada por el doctor Ignacio que considera, que la naturaleza jurídica de la suspensión es propia. SUI-GENERIS, ya que no posee ninguna característica que le asimile con otra figura ya existente.

Debido a que la suspensión se va a otorgar en base a:

a).- Las condiciones genéricas de su procedencia, esto es, que el acto que se va a combatir sea cierto, y al ser cierto, que su naturaleza permita su paralización.

b).- Que al otorgarse la suspensión, no afecte al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. (22)

Por lo que al otorgarse la suspensión, no debe tomarse en cuenta la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados, debido a que la suspensión, no anticipa de manera provisional, los efectos que se pudieran dar en la sentencia definitiva, al resolverse el fondo del asunto; así como tampoco puede ser considerada la suspensión como un aparato provisional.

22.- Burgoa Orihuela Ignacio, Ob. Cit. Pág. 794.

E).- DEFINICION DE SUSPENSION.

En nuestro actual orden jurídico, no existe una definición acertada de esta figura jurídica. El jurista Juventino V. Castro da una definición monográfica al respecto enlazando un análisis de los diversos conceptos; y la define como:

"Una providencia cautelar en los procedimientos del amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelva la controversia constitucional.". (23)

En algunos cursos y ponencias de jueces y magistrados del ámbito federal, el tema de la suspensión ha sido de relevancia en la tarea de establecer un criterio sólido a su definición, en virtud que su campo de acción es muy amplio.

He observado que los litigantes con sus ejemplos prácticos tratan de sorprender al juzgador, cuando se concede

²³- Juventino V. Castro, La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, Ed. Porrúa, 1991, Pág. 63.

o niega dicha medida, en virtud que no comprenden que tal medida procede en casos que no se haya ejecutado el acto.

Para el mejor entendimiento de esta figura jurídica, se han manejado ejemplos, como el caso de "la proyección del contenido de una cinta cinematográfica que corre y cuando la medida se invoca y se concede; en su caso la provisional, su trayectoria se detiene por lo que se mantiene estática por espacio determinado; aquí su continuidad esta condicionada a que se conceda o se niegue definitivamente.

CAPITULO II

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

1.- TIPOS DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO:

Del análisis del artículo 122 de la Ley de Amparo se desprenden los siguientes tipos de suspensión:

A).- SUSPENSION DE OFICIO.-

Es aquella que se concede por el juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestación por el agraviado solicitando su otorgamiento: Su procedencia de la suspensión se deriva de un acto unilateral y de autuo propio de la jurisdicción, obedece a la brevedad del acto reclamado y al peligro o riesgo que de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia Constitucional que confiera al quejoso la protección de la justicia federal. Por lo que se decreta de plano en el mismo auto en el que el juez admite la demanda, tiene como objetivo fundamental impedir que el acto reclamado se realice irreparablemente. Procede este tipo de suspensión:

Artículo 123 de la Ley de Amparo;

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegará a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada;

Otro caso en que la Ley establece la procedencia de la suspensión de oficio es en materia agraria según lo dispone el artículo 233 del ordenamiento antes invocado;

III.- Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejosa o su substanciación del régimen jurídico ejidal.

Debe comunicarse sin demora alguna, incluso por vía telegráfica a la responsable, a fin de que pueda cumplir inmediatamente, en términos del párrafo primero del numeral 23 de esta Ley.

En este sentido, observamos que existe una limitación en cuanto a la procedencia de la suspensión de oficio; toda vez que si se trata de actos diversos a los referidos, esta suspensión sería improcedente.

De acuerdo a lo establecido por la Ley de Amparo, contra las resoluciones que se dicten en este tipo de suspensión

procede el recurso de revisión en términos del artículo 83. fracción II. de la Ley de la Materia.

Existen doctrinarios, como el profesor Luis Bazdresch, que consideran que las resoluciones que se dicten en este tipo de suspensión, tienen el carácter de definitivo, por lo que subsiste hasta la sentencia ejecutoria del amparo. (24)

Ignacio al respecto comenta que en ésta suspensión no existe la provisional ni la definitiva, ni se forma el incidente respectivo, ya que se dicta en el mismo momento de admitir la demanda.

Finalmente considero, que la suspensión de oficio es de naturaleza irrevocable, es decir, contra ella no procede recurso alguno, además es diferente a la suspensión ordinaria, en virtud de que no se tramita ningún incidente, no hay informe de la autoridad responsable, no hay audiencia, no hay pruebas, sin embargo la de oficio surtirá sus efectos hasta en tanto no se resuelva en definitiva el juicio de Amparo.

24.- Bazdresch Luis. El Juicio de Amparo. 4a Edición, Editorial Trillas, 1988, México, D.F., Pág. 217.

B).- SUSPENSION A PETICION DE PARTE.-

Procede en todos los casos en que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de amparo, su objetivo principal es de evitar causar perjuicios al agraviado y esta sujeta a determinados requisitos de procedencia legales y naturales; los primeros constituyen las exigencias legales enunciadas por el artículo 124 de la precitada Ley, y el agraviado debe reunir para que surta efectos la suspensión provisional solicitada, y son:

1).- Que la solicite el agraviado; se puede solicitar en el escrito de demanda o en cualquier momento, hasta en tanto, no se pronuncie sentencia ejecutoria, en la demanda de amparo o posteriormente, ya sea después de la sentencia, estando pendiente de resolver el recurso de revisión que se hubiese interpuesto contra ella.

II).- Que en el otorgamiento de suspensión no sea en perjuicio al interés social, ni contravenga disposiciones de orden público; esto es, que prevalezca el interés general o colectivo sobre el individual o particular. Exponiendo en el auto respectivo el juez de Distrito las razones en que apoye sus estimaciones referentes a la concurrencia o a la ausencia de tales impedimentos de la suspensión definitiva.

El artículo 124 señala de manera enunciativa; no limitativa, "los casos en que se dan esos perjuicios y contravenciones, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicios, de lenocinio, la producción y el comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios en relación a artículos de primera necesidad o bienes de consumo necesario, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen a individuos o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares", (fracción II, Artículo 124, de la Ley de Amparo).-

III.- Que sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Existen cuatro requisitos más; indispensables para que proceda la suspensión a petición de parte; son requisitos naturales, lógicos, no establecidos en la Ley, pero que la doctrina ha considerado necesarios, ya que sin ellos sería imposible concederla, y son:

1).- La naturaleza jurídica del acto reclamado; esto es, que el acto debe ser positivo o prohibitivo con efecto

positivo. para un mejor entendimiento de este tipo de actos. es menester definirlos de la forma siguiente:

Acto positivo; Son aquéllos que implican un despliegue de una actividad de la autoridad (ordenes o mandamientos). por ejemplo la orden de aprehensión, una clausura o un cateo, etc...

Acto Prohibitivo con efecto positivo; acto a través del cual la autoridad impide a los gobernados la realización o despliegue de determinada actividad; pero que de la prohibición traiga aparejada una ejecución por incumplimiento.

Siendo procedente conceder la suspensión, en estos tipos de actos, criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 25/85, visible a fojas 1587, tomo XXXI, Quinta Epoca, Texto:

"ACTOS NEGATIVOS.- No pueden considerarse como negativos para los efectos de la suspensión los actos prohibitivos, que tienen por efecto coartar o limitar, los derechos de quien los reclama en amparo y por lo mismo, contra ellos cabe la suspensión, en los términos de la Ley." (25)

2).- Que el acto reclamado no se encuentre ejecutado.-

3).- La certeza del acto reclamado (que sea cierto).-

29.- J.M. Cajica. Repertorio: Alfabético de Jurisprudencia Mexicana. Tomo III, Ed. J.M., CAJICA J.R., S.A. 1982, México, Tesis 1667, Pág. 343.

4).- La obligación de que, el acto que se combate provenga realmente de una autoridad.-

a).- Suspensión provisional; el quejoso al reclamar la garantía violada promueve el amparo y protección de la Justicia de la Unión, así también, está en actitud de solicitar la suspensión del acto reclamado, primero en forma provisional y posteriormente en forma definitiva, con el objeto de que no se le causen daños o perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto.-

En base a lo anterior el artículo 130 de la Ley de Amparo señala los requisitos que debe reunir el quejoso, para la concesión de la suspensión provisional; que son propiamente, cumplir con los requisitos que previene el artículo 124 del citado ordenamiento, esto es:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga en perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y,

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.-

El juez con la sola presentación de la demanda, y vistos los requisitos que anteceden, concede al peticionario la suspensión provisional, es decir, ordena que las cosas se mantengan en estado que guardaban en ese momento, procurando

fijar con precisión el efecto para el cual se concede, lo que implica una paralización a la ejecución del acto que se reclama, además de tomar las medidas necesarias para resguardar los derechos del tercero perjudicado, si no se obtiene sentencia favorable en el fondo del amparo.-

Finalmente, contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional no procede el recurso de revisión, de acuerdo a lo que establece la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 315, visible a foja 521, del tomo común al Pleno y Salas, bajo el rubro: "SUSPENSION PROVISIONAL, NO CABE CONTRA ELLA EL RECURSO DE REVISION.- Contra el auto que la decrete o niegue no cabe el recurso de revisión."

Pero si procede el recurso de queja, conforme al artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo que cuyo texto es:

"Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del Superior del Tribunal Responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional", interponiéndose por conducto del juez de Distrito (Art. 99, último párrafo de la Ley de Amparo), en el término de veinticuatro horas, desde el momento en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (Art. 97 fracción IV, del propio ordenamiento).-

b).- Suspensión definitiva; resolución dictada por el juez de Distrito en la audiencia incidental, con pleno conocimiento de la causa, en base al análisis del informe previo que la autoridad responsable haya rendido; así como de las pruebas y alegatos que hayan aportado las partes.-

Uno de sus objetivos de la suspensión definitiva, es el prolongar en algunos casos la situación jurídica creada por la suspensión provisional, pero generalmente altera esa situación, en virtud de que el juez de Distrito ya cuenta con elementos distintos de los que se habían hecho conocer en la demanda de amparo, en especial en el informe previo de la responsable en el que manifiesta si es o no cierto el acto que se le reclama y las razones que sirvieron de apoyo para dictarlo.-

La suspensión definitiva decide sobre la paralización del acto reclamado durante el proceso del juicio de amparo y hasta que se dicte sentencia definitiva ejecutoriada.-

Luis Bazdrezch.- La define la como "una medida transitoria, pues solamente surte su efecto durante la vigencia del juicio de amparo, ya que concluye al causar ejecutoria la respectiva sentencia de garantías; cuya finalidad es mantener la situación de hecho existente al tiempo que dicho juicio se abre, con el propósito de evitar

que se ejecute materialmente el acto que está sometido a una controversia. . ." (26)

Los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley de Amparo, regulan la tramitación de la suspensión definitiva, desde el momento en que se decreta, se solicita a las responsables su informe previo. quienes sólo se concretan a negar o aceptar la certeza del acto; en la hora y fecha de la celebración de la audiencia incidental; en este caso se pueden presentar dos supuestos: a).- Que con o sin informes se celebre la audiencia incidental, cuando de autos se desprenda que las responsables fueron notificadas a tiempo; y, b).- En caso que existan autoridades foráneas que no hayan rendido y se advierta que no fueron notificadas oportunamente, se resolverá respecto de las locales, y si el juez de distrito estima que se trata de un caso urgente, podrá solicitar a las responsables que lo rindan en la vía telegráfica si el quejoso asegura los gastos. Corre a cargo del juez aplicar las medidas disciplinarias que la Ley contempla.

La falta de informe presume la certeza del acto.

En concreto la suspensión definitiva es la dictada por la autoridad de amparo a fin de dirimir el conflicto planteado a través del incidente respectivo, y tiende a

26.- Ob. Cit., Pág. 223.

determinar, en su caso, la forma en que deben quedar las cosas hasta que se dicte resolución en lo principal.

La suspensión definitiva, hasta en tanto no se declare firme el sentido que resuelva el fondo del asunto, estará sujeta a una modificación o revocación por un hecho posterior, como lo establece el artículo 140 de la Ley antes invocada, cuyo texto es: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

La medida definitiva desplaza a la provisional.

Si el juez federal niega la suspensión definitiva y ésta se recurre en revisión; en su lapso de tiempo que dure para resolverse, deja a la autoridad responsable en el libre arbitrio de ejecutar el acto.

C).- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO.

Es equivocada la expresión en el sentido que la suspensión en el amparo directo es un tema trillado, en virtud que no todos conocemos a fondo la verdadera esencia de esta medida cautelar para hacerla valer ante el Tribunal.

Esta medida sigue casi en su mayor parte las reglas señaladas para el amparo indirecto; pero a diferencia a que no es la autoridad que conoce y resuelve el fondo del juicio de amparo quien lleva el incidente de suspensión, sino las responsables que hayan dictado las sentencias definitivas o laudos, y que son precisamente las impugnadas en el amparo, en los términos del artículo 170 de la ley de Amparo.

El artículo 177 de la Ley invocada hace una interesante puntualización respecto a la suspensión en materia laboral, que otorga la facultad para tramitar la suspensión al presidente del Tribunal del Trabajo, no siendo éste propiamente la autoridad responsable en el proceso de amparo directo, sino la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Junta del mismo tipo, o de uno de sus grupos.

Por otra parte debemos aclarar que hay una diferencia esencial, no solamente procedimental entre la suspensión ante los jueces de Distrito, y la que se trámita en tratándose de amparos interpuestos contra sentencias definitivas o laudos, tal y como lo hace notar Fix Zamudio. (27)

Este autor dice que la suspensión ante los jueces de Distrito tiene las características de un verdadero procedimiento precautorio de carácter incidental, con cierta autonomía en relación con el proceso principal, en tanto que el amparo directo es un trámite en el procedimiento de ejecución de la sentencia respectiva, ya que (28) "no tiene una tramitación incidental autónoma del juicio en el cual se dictó el fallo impugnado, sino que en realidad forma parte del procedimiento de su ejecución, toda vez que sigue los mismos principios de la suspensión o modificación de la propia ejecución, por virtud de la interposición de un recurso, y por tales motivos, su conocimiento no corresponde, como en el amparo indirecto, a los jueces de Distrito, sino a las autoridades judiciales que dictaron la sentencia o las encargadas de ejecutarla".

En términos del artículo 158 de la Ley de la materia, procede el amparo directo o uni-instancial, ante el Tribunal

²⁷.- El Juicio de Amparo, Págs. 278 y Sgts.

²⁸.- Ib. Cit., Pág. 281.

Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

En este procedimiento de amparo, existe un incidente de suspensión, que al igual que en el Bi-instancial, tiende a paralizar los efectos del acto reclamado en su caso, de sentencias o laudos.

Tal incidente se encuentra previsto en los artículos del 170 al 176 de la Ley de Amparo.

Como ya se expuso en líneas precedentes la diferencia que existe, estriba en que la autoridad que lo resuelve no es la encargada de resolver el amparo, sino la propia autoridad responsable.

Por otra parte, esta incidencia no requiere de tramitación especial que suponga audiencias, ofrecimiento de pruebas, informes, etc., sino que se resuelve de plano.

La suspensión contra sentencias dictadas en los juicios del orden civil o administrativo, esta prevista en los artículos 173 de la ley, pero a diferencia del amparo penal, en estos casos debe ser solicitada por la parte quejosa.

Si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125, en su caso, la suspensión que se otorgue surtirá sus efectos si se concede caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se pueda ocasionar a un tercero.

Dada la sencillez del procedimiento, y en virtud a que este tipo de suspensión son aplicables ciertos principios ya analizados, considero innecesario abundar sobre el particular, y me limité a transcribir los siguientes artículos que rigen esta medida en amparo directo:

Artículo 175.- "Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.

Art. 176.- Las cauciones a que refieren los artículos 173 y 174 de esta Ley se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, trámitandose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129.

CAPITULO 111.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO POR CAUSA DE HECHO SUPERVENIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

A).- ANTECEDENTES RELACIONADOS CON ESTE ESTUDIO:

En el proyecto de reforma de la Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución, estaba contenido el artículo que refiere a la modificación con el número II y dice:

Artículo II.- " El decreto sobre suspensión se podrá revocar en cualquier estado del juicio, al momento que aparezca que hubo error. En esta regla no se comprenden ninguno de los casos de que habla el artículo 9°.; pues en ellas se dictará siempre la suspensión y no será revocable.

Artículo 9°.- Los jueces suspenderán provisionalmente la ejecución del acto reclamado en los casos siguientes:

I.- Bajo su más estrecha responsabilidad, cuando se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro, o alguna de las prohibidas en la constitución:

II.- Cuando sin seguirse por la suspensión grave perjuicio a la sociedad, o a un tercero, sea de difícil reparación el daño que se cause al quejoso en la ejecución del acto reclamado."

En la Ley de catorce de diciembre de 1882, promulgada por el presidente Manuel González, entre el primer y segundo periodo de gobierno de Porfirio Díaz, se regula el juicio de amparo en un ordenamiento breve de diez capítulos con 83 artículos: apareciendo en el capítulo II "... De la suspensión del acto reclamado", en el artículo 16, la modificación en la forma siguiente:

Artículo 16.- "Mientras no se pronuncie sentencia definitiva; el juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta Ley."

La Ley de 1882, rigió quince años, o sea, hasta 1897, en que fue promulgado el Código de Procedimientos Civiles, cuyo título II, capítulo VI regula el juicio de Amparo. Una sección formada por 16 artículos (783 al 798), contiene el régimen de la suspensión del acto reclamado, quedando el recurso de revocación en el artículo 792 como sigue:

Artículo 792.- "Mientras no se pronuncie sentencia definitiva puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que le sirva de fundamento."

Posteriormente el presidente Porfirio Díaz, en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso,

expidió nuevo Código de Procedimientos Federales, que entró en vigor el cinco de febrero de 1909 y viene abrogar el de 1897.

Comprende una sección (La I del capítulo VI Título II), que regula el juicio de amparo, quedando el artículo de modificación con el número 721 y con el siguiente texto:

Artículo 721.- "Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución."

La carta de 1917, no introdujo ningún cambio importante al respecto.

Por último la Ley promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas el 10 de enero de 1936, sujeta a diversas reformas, asignó a este artículo el número 140; y ya no como una parte del Código de Procedimientos Federales, sino como Ley individual.

Este artículo se encuentra en el Título II, Capítulo III, Inciso "Suspensión del acto reclamado", y en el cual su texto cambia en algunos términos quedando:

Artículo 140.- "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la

suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.".

Se aprecia claramente que en los diversos artículos que han existido al respecto, se han ido modificando y complementando los requisitos indispensables para esa modificación.

En el proyecto de reforma a la Ley de 1869, se especifica solamente que la suspensión se podrá revocar en cualquier estado del juicio; pero hace la especificación que en el momento que aparezca un error, sin hacer una aclaración sobre que tipo de error.

En el Código de Procedimientos Federales de 1882, ya existe la aclaración de que no debe haberse pronunciado sentencia definitiva para que pueda revocarse el auto de suspensión, pero no especifica por que motivos se puede revocar; incluye además un segundo párrafo el que pueda el juez dictar el auto de suspensión durante el curso del juicio cuando ocurra un motivo que lo aserite y que esté autorizado en la Ley.

En el Código de Procedimientos Federales de 1909, surge la aclaración de que el motivo debe ser superveniente y servir de fundamento en la resolución.

Por último, al separarse el juicio de Asparo del Código de Procedimientos Federales, en la Ley de 1936, este artículo

sufre las últimas modificaciones, quedando como el que actualmente tiene vigencia, con los puntos siguientes:

1.- No debe estar dictada sentencia ejecutoria en el juicio.

2.- Menciona que la modificación o revocación debe ser hecha por el juez de Distrito.

3.- La modificación o revocación debe ser hecha en el incidente de suspensión.

4.- debe surgir un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

B).- CONCEPTO DE HECHO SUPERVENIENTE DE ACUERDO A LA:

a).- **DOCTRINA-** Es de suma importancia determinar que se entiende por "hecho superveniente" ya que a pretexto de un acto posterior, que pueda llevar o no, un caso de incumplimiento a la suspensión definitiva, las autoridades responsables podían pedir la revocación o la modificación de la interlocutoria en que tal medida cautelar se haya concedido al quejoso.

El maestro Burgoa, (29) al respecto sostiene por concepto de "causa o hecho superveniente se entienden aquellas circunstancias que surgen en dicho período procesal y que vienen a acusar, o bien la insubsistencia de las condiciones de procedencia legal de la suspensión (en caso de que se revoque la interlocutoria que otorgó esta medida cautelar al quejoso), o bien la presencia de dichas condiciones (en el supuesto de que se revoque la denegación de la suspensión).".

La constatación de la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado por causa o hecho superveniente

²⁹.- Burgoa, Ignacio.- El juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.- Ed. 22a.- México. 1985.- Pág. 600.

trae consigo respectivamente, la revocación de la interlocutoria que haya negado o concedido.

La idea referente a la "causa o hecho superveniente" trae consigo respectivamente, la revocación de la interlocutoria suspensiva, aunque el artículo 140 de la Ley de amparo también consigna la posibilidad de que dicha resolución se modifique asimismo por un hecho o causa del propio tipo.

b).- LEY.- El artículo 140 de la Ley de la Materia establece al respecto:

Artículo 140.- "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento." (30)

INTERPRETACION:

REVOCACION POR CAUSAS SUPERVENIENTES.- No es motivo superveniente que pueda servir de fundamento al juez de distrito, para revocar el auto que concede la suspensión, la circunstancia de que aparezca, durante la tramitación del juicio de amparo, una causa de sobreseimiento, porque si se interpone contra éste el recurso de revisión, puede ocurrir que la Suprema

³⁰.- Pérez Daván Alberto. Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. 1992. Página 506.

Corte revoque ese sobreseimiento. (31)

En la interpretación que se hace del Artículo 140 de la Ley de Amparo, que precisa que puede el Juez de distrito revocar o modificar el auto de suspensión, cuando ocurre un hecho superveniente que le sirva de fundamento, es necesario determinar cuál es el procedimiento que debe seguir dicha autoridad para tramitar y resolver sobre la modificación o revocación del auto suspensivo, la jurisprudencia ha determinado en este aspecto, en la siguiente forma:

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- la facultad que tienen los jueces de Distrito, para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de sustanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la Ley Reglamentaria, no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano" (32)

³¹.- Apéndice al Semanario Judicial de la federación, 1917-1988, Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes, Página 3073.

³².- Noriega Alfonso, lecciones de amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975 1a Edición Pág. 961 y 962.

c).- JURISPRUDENCIA.- Los Tribunales Colegiados de Circuito sobre el particular en diversas Tesis de jurisprudencia, han establecido los criterios que a continuación considero importante transcribir; y a saber son:

SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE, QUE SE ENTIENDE POR. Por causa superveniente debe atenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión. (33)

23.- Tesis relacionada con la jurisprudencia 195, página 3071. Octava Época, tomo II, Febrero de 1992. Que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al resolver el incidente en revisión 99/91. Inmobiliaria Canut, S.A. de C.V., 9 de octubre de 1991.

C).- MODIFICACION O REVOCACION EN EL:

a).- AMPARO INDIRECTO.- El presente punto quedo precisado dentro del apartado de incidente de suspensión en amparo indirecto, de los cuales hay facetas que a continuación se analizan:

1.- Suspensión de oficio; esta se concede de plano y de acuerdo a reglas sobre el particular que ya quedaron precisadas en el capítulo respectivo, pero surge la interrogante, si procede o no su modificación o revocación por hecho superveniente.

El artículo 140 de la Ley de Amparo, es obscuro en cuanto a que no establece con precisión si la posibilidad de modificar o revocar el auto de suspensión, se refiere a todos los tipos de suspensión que según el caso puede obtenerse; es decir no prevé si son revocables o modificables tanto la suspensión de oficio como la provisional y definitiva, por ello, resulta indispensable analizar cada uno de esos casos de suspensión, a fin de determinar la posibilidad de revocación o modificación de cada una de ellas.

Respecto a la suspensión de oficio, esta se dicta de plano, con la sola presentación de la demanda, sin que sea necesaria la presencia de las partes: esto porque el

legislador, trata de impedir que el juez de distrito haga uso de su arbitrio o se deje llevar por las argucias o deficiencias de las partes en los planteamientos relativos.

Esto se explica, si se atiende a que una de las materia que suponen un mayor ejercicio de la facultad discrecional, son precisamente las relativas a la suspensión de si se afecta o no el interés social o se contravienen disposiciones de orden público. Sobre todo si se considera que, ni doctrinaria, ni legal, ni jurisprudencialmente, se encuentran definidos esos conceptos.

Si dada la gravedad del asunto que se plantea y la posibilidad de que cause daños irreparables o graves con una falta absoluta de respeto a ciertos preceptos constitucionales y tratándose de intereses tan altos como es la vida misma, el juez está obligado, con la sola presentación de la demanda, otorgar la suspensión.

Resultaría escueto el suponer que el juez, conforme a hechos o alegatos posteriores de las partes, puede revocar la suspensión que estaba, en todos los casos previstos por la Ley, obligado a conceder.

Por lo que se refiere a la posibilidad de modificar el auto de suspensión, es igualmente inaceptable, por los mismos motivos expresados, cuando se pretende limitar los efectos de dicha suspensión, pues una modificación de este equivaldría a

una revocación parcial. En cambio, podría aceptarse la modificación con la intención de ampliar los efectos de la suspensión.

El ampliar los efectos de la suspensión de oficio de ninguna forma contraviene la idea del legislador de establecer una protección sumamente amplia y eficaz a los quejosos, que en un momento determinado, se han visto en cualquiera de los casos en que procede la suspensión de oficio; ciertamente, en la práctica es difícil encontrar casos usuales en los que proceda la ampliación de la suspensión por hecho superveniente, pues es de suponerse que el auto que la concede es tajante, y no la condiciona a requisito alguno.

Por otra parte, de ser ilegal el auto que otorga la suspensión, lo que procede es el recurso de revisión y no la modificación por hecho superveniente.

En los casos en que se niega la suspensión de oficio, tampoco procede su modificación, sino el aludido recurso, el cual se encuentra previsto en el artículo 89 de la Ley de Amparo.

2.- Suspensión a petición de parte.- Dentro del llamado incidente de suspensión a petición de parte, pueden distinguirse dos tipos de resoluciones; la provisional y la definitiva. Por ello, en primer término, considero

conveniente analizar si resulta posible modificar o revocar, por hecho superveniente, la suspensión provisional.

La suspensión provisional, como su nombre lo indica, tiene una vigencia muy limitada en el tiempo, pues solamente sus efectos duran hasta en tanto no se pronuncie la definitiva. Por otra parte el juez de Distrito, lógicamente y jurídicamente, puede, con vista en los elementos que se aporten durante la tramitación del incidente, sustentar un criterio diverso al que haya sostenido al emitir la resolución provisional en un momento en que solamente contaba con los elementos que le fueron proporcionados por el quejoso en su escrito de demanda.

En esas condiciones, considero que no debe aceptarse la posibilidad de modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión provisional, por hecho superveniente, pues si este se produce antes de la audiencia incidental, podrá plantearse en dicha audiencia y, si se produce después, la suspensión provisional habrá quedado sin materia por el dictado de la interlocutoria definitiva que, según la Ley, debe dictarse en la misma audiencia. Y en todo caso, lo que podría resultar de interés sería el obtener la modificación o revocación de esa interlocutoria y no del auto provisional, que se repite en ese momento, ya ha dejado de surtir efectos.

Cabe concluir en el sentido de que el artículo 140 de la Ley de amparo, al referirse a la posibilidad de modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, no se refiere a la suspensión provisional, sino a la definitiva.

b).- AMPARO DIRECTO.- Es preciso destacar que la Ley de Amparo no contiene precepto alguno que se refiera en concreto a la modificación o revocación de la suspensión en el juicio de amparo directo, lo que no impediría la aplicación analógica del artículo 140 de la propia Ley, que, aunque se refiere a amparo indirecto, podría según se dijo, aplicarse al amparo directo.

Por otra parte, puede suponerse que dado que la sentencia definitiva y laudos, únicos actos reclamados en el amparo directo, establecen situaciones más o menos definidas y que, normalmente no cambian, con base en el principio de cosa juzgada, resultaría innecesario hablar de la revocación del auto de suspensión por hecho superveniente.

Cierto es, que es difícil encontrar ejemplos en que, en el amparo directo, se presentara la modificación o revocación por hecho superveniente del auto que resuelve sobre la suspensión, pero lo cierto es que, tal situación puede presentarse.

Por ejemplo: Al fijar el monto de una caución para garantizar daños y perjuicios al tercero perjudicado, la autoridad puede calcular sobre la apreciación aproximada de el tiempo que habrá que durar la terminación del proceso de amparo; pero si por cualquier motivo la duración del término excede a las provisiones de la responsable, ésta podría modificar el auto relativo, aunque sea para el solo efecto de incrementar el monto de la caución, para que siga surtiendo efectos la suspensión concedida.

Ya quedo manifestado que, aunque en el capítulo de suspensión del amparo directo no se prevé un incidente para modificar o revocar el auto respectivo, puede aplicarse por analogía el artículo 140 de la propia Ley; pero para mayor claridad sería conveniente incluir en dicho capítulo un artículo que previera tal situación.

CAPITULO IV

TRAMITACION DE LA SUSPENSION POR CAUSA DE HECHO SUPERVENIENTE.

A).- FORMAS DE SOLICITAR LA SUSPENSION

El artículo 140 de la Ley de Amparo expresa que para que el juez de Distrito pueda modificar o revocar la interlocutoria debe existir un hecho o causa superveniente que le sirva de fundamento.

Este precepto no indica la forma en que debe substanciarse dicha figura; sin embargo, es preciso recordar que el artículo 16 de nuestra Carta Magna, exige como una garantía individual, el que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados; por lo que, el juez al encontrarse dentro del supuesto del artículo 140, debe examinar la naturaleza del hecho que se considera superveniente, oír a las partes, fundar y motivar la resolución que se dicte al respecto; por tanto:

La solicitud de esta figura jurídica debe ser a petición de parte agraviada, al igual que como se solicitó la provisional, con la salvedad que el hecho que la funde debe

acaecer con posterioridad, el cual el incidentista desconocía en el momento de presentar su solicitud.

El incidente de modificación o revocación a la interlocutoria que haya concedido o negado la suspensión definitiva, debe tramitarse en la misma forma y términos que el de suspensión, a fin de dar oportunidad a las partes para que rindan las pruebas que estimen pertinentes.

Al respecto cito el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Página 134, del informe de 1986, al resolver la revisión 533/86, texto:

***SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE, NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE EL JUEZ A QUD INICIE NUEVO INCIDENTE OTORGANDO LA. PROVISIONAL.-** El legislador no previó el procedimiento que debe observarse para la modificación o revocación del auto suspensorial con motivo de hechos supervenientes. La suspensión no puede decretarse en forma definitiva sin que exista antes la tramitación de un incidente porque sólo así se oirá a las partes interesadas y se les dará oportunidad de rendir las pruebas que estimen conducentes. Esta interpretación no significa que el juez de Distrito esté imposibilitado para decretar nuevamente la suspensión provisional de los actos reclamados cuando parezca inminente su realización con perjuicios para el quejoso de difícil reparación, ya que por imperativo de la propia Ley de Amparo, el juzgador está obligado no sólo a evitar al agraviado perjuicios de esta índole, sino además a conservar la materia del amparo (artículo 130 de la Ley de Amparo). Tratándose de hechos supervenientes, la presentación del escrito de denuncia de los hechos ocurridos con posterioridad a la interlocutoria producirá condiciones similares a aquéllas que existen cuando se presenta la demanda de garantías, pues entonces el juez contará únicamente con las manifestaciones del promovente, y con las

documentales que se acompañen, en su caso, al curso respectivo, para determinar si es inminente o no la ejecución de los actos reclamados y si se satisfacen las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo: de manera que no existe fundamento legal ni razón alguna para negar la procedencia de la suspensión provisional, máxime que de no otorgarse ésta, bien podría suceder que al concluirse la respectiva, ya se hubieran ejecutado los actos reclamados en forma irreparable, dejando en consecuencia sin materia el juicio de garantías. Por otra parte, tampoco podría decirse que con esa providencia cautelar se estaría resolviendo de plano la suspensión por hechos supervenientes, puesto que en todo caso aquélla sólo produciría el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta que el juez estuviera en aptitud de resolver si existen hechos supervenientes, que funden la revocación o modificación de la interlocutoria ya dictada de acuerdo con los informes de la autoridad y las pruebas de las partes. Sostener un criterio diverso y negar la posibilidad de otorgar la suspensión provisional en este supuesto, sería desconocer precisamente los objetivos perseguidos por el Legislador al consagrar esta medida cautelar, permitiendo entonces que se ejecuten en perjuicio del quejoso actos de difícil o imposible reparación que no sólo haría inútil la interlocutoria que llegara a dictarse, sino que inclusive podría activar el sobreseimiento del juicio de Amparo."

El juez no puede resolver de plano sino a través de un incidente con audiencia de partes, en virtud que en la Ley Reglamentaria no existe ningún procedimiento estimando si el hecho o circunstancia cambia la situación jurídica y sirve de fundamento o no para modificar o revocar el auto de suspensión. (34)

Establece el artículo 140 de la Ley de Amparo, que "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio

34.- Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. 1975. Edición 1era. Pág.961.

de amparo, el juez de Distrito podrá modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

La Suprema Corte ha entendido por hechos supervenientes, los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronuncio esa resolución. (Apéndice al Tomo XCVII, página 19123).

Para su tramitación también ha establecido la Corte, que no debe resolverse de plano, sino que deben sujetarse a la regla general de sustanciar el incidente respectivo con audiencia de las partes y que, procede concederla en cualquier estado del juicio. (Apéndice del año 1955, páginas 1911 y 1919).

Es también condición necesaria la existencia del acto reclamado y que la suspensión definitiva se haya negado o concedido, por no haberse llenado, en el primer caso, o por haberse cumplido, en el segundo, las exigencias de forma que señala la Ley; se da cuando en la secuela del procedimiento se presentan hechos que desvirtúan los fundamentos que tuvo en cuenta el Juez para conceder o negar la suspensión. (35)

35.- Rómulo Rosales Aguilar. "Formulario del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México 1990. Sexta Edición. Página 238.

"La modificación o revocación de la interlocutoria que haya concedido o negado la suspensión definitiva, se substancia en forma incidental, en los mismos términos que el incidente suspensivo propiamente dicho. Así lo ha considerado la jurisprudencia de la suprema Corte, prohibiendo a los jueces de Distrito que decidan de plano sobre si la interlocutoria suspensiva debe ser modificada o revocada por hechos supervenientes." (36)

El citado artículo, en los términos que esta expuesto, omite decir la forma de trámite de la revocación.

Claro está que no únicamente puede estimarse como hecho superveniente la producción del acto reclamado que el juez de Distrito originalmente había estimado inexistente, según el ejemplo expuesto, pues habrá ocasiones en que resulte innecesario otorgar una suspensión provisional, por ejemplo: Cuando la modificación que se propone no versa sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, sino de cuestiones incidentales como pueden ser los requisitos establecidos para que ésta opere; pero la anterior circunstancia, no es suficiente para destruir la estimación de que la incidencia procesal que se comenta se tramite en la misma forma que el incidente de suspensión que prevé la Ley de Amparo. Sobre el particular Ignacio Burgoa nos dice:

³⁶- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. S.A.. 22a Edición. México, 1985, Pág. 801.

"...La modificación o revocación de la interlocutoria que haya concedido o negado la suspensión definitiva, se sustancia en forma incidental, en los mismos términos que el incidente suspensivo propiamente dicho. Así lo ha considerado la jurisprudencia de la Suprema Corte, prohibiendo a los jueces de distrito que decidan de plano sobre si la interlocutoria suspensiva debe ser modificada o revocada por hechos supervenientes..."

Una vez dictada la resolución sobre este hecho, puede ser recurrible en revisión ante el Tribunal Colegiado; a esto hace referencia el maestro Ignacio Burgoa en los siguientes términos:

"...La resolución que se dicte en el incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva, es recurrible en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde, conforme a lo establecido por el artículo 83 fracción II, de la Ley.- La facultad que tienen los jueces de Distrito para conocer en materia de suspensión, siempre es ejercitable, en cualquier momento, mientras en el juicio de amparo relativo no se dicte sentencia o resolución que cause ejecutoria. Esta jurisdicción abierta, explica el por qué de la duplicidad del incidente de suspensión, ya que, a pesar de que contra la interlocutoria suspensiva se interponga la revisión, el juez de distrito siempre está en aptitud de conocer y decidir todas las cuestiones que se susciten en torno a dicha resolución y de revocar o modificar ésta, cuando ocurra algún hecho superveniente que le sirva de fundamento. En este último caso, si el mencionado recurso aún no se resuelve por el Tribunal Colegiado de circuito correspondiente, revocada la interlocutoria impugnada, la revisión queda sin materia, y sin perjuicio de entablarla contra la

resolución revocatoria o modificativa de que se trate..."

Al respecto nos dice la Suprema Corte de Justicia:

SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.

"La ley, al establecer el recurso de revisión contra el auto que conceda, niegue o revoque la suspensión no lo limita a la resolución que se dicte en la audiencia del incidente respectivo; y, por lo mismo, puede hacerse valer legalmente contra el auto que niegue la suspensión por causa superveniente.". (37)

Las anteriores consideraciones en lo que a trámite respecta, resultan exactamente aplicables a la modificación o revocación del auto en que se haya concedido o negado la suspensión solicitada en el juicio de amparo indirecto o Bi- instancial; pero, surge la cuestión de si el mismo trámite habrá de seguirse cuando se trate de resoluciones suspensionales dictadas por la autoridad responsable en los juicios de amparo directo o uni- instancial; al caso existe la posibilidad de que se aplique el mismo trámite que en el amparo indirecto.

37.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava parte, acórdice al Semanario Judicial de la Federación, página 350. Tesis relacionadas. Quinta Época, Tomo XIV. Pág. 726.- Liberos Herfinda.

B).- DE LA QUEJA Y LA REVISIÓN.

Queja.- Respecto a este recurso, la ley de amparo no maneja capítulo especial que rija sobre la suspensión que se relacione por cuestiones de hecho superveniente.

Para ello se debe seguir la regla genérica que la Ley establece para el juicio de amparo.

El recurso de queja, se utiliza para impugnar resoluciones en contra de las cuales no sea procedente el de revisión.

Pallares juzga y examina con dureza tal recurso, diciendo que: "de todos los capítulos de la Ley de amparo, el dedicado al recurso de queja, es el de más baja calidad jurídica. El autor o autores de él, tuvieron especial empeño en forjar un conglomerado de disposiciones legales muy unificadas, carentes de unidad, y con las cuales no es posible elaborar una doctrina científica que le sirva de base porque todas obedecen aun empirismo oportunista de quienes engendraron ese almodrote jurídico.". (38)

Este recurso- de acuerdo al Artículo 95 de la Ley de amparo señala las diversas hipótesis en las cuales es procedente este recurso.

38.- Diccionario de Amparo. Página 451. Editorial Porrúa.

Fracción VI.- Esta queja se interpone contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o superior a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley.

Recurso que puede interponerse por cualquiera de las partes en el incidente de amparo- Artículo 96, dentro de los cinco días- Artículo 97, fracción II-, y deberá ser resuelta por el Tribunal Colegiado de Circuito Competente- Artículo 99. (39)

No es factible considerar que el legislador tuvo la finalidad de incluir en la fracción VI, del Invocado artículo 95 de la Ley de la Materia, la procedencia del inferido medio de impugnación, en contra de las determinaciones que modificaran o revocaran la suspensión provisional o de

39.- V. Castro Juventino, "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, 7a edición, 1991, pág. 556.

aquellas que negaran la modificación aludida (me refiero a que en el caso que nos ocupa se interpuso recurso de queja contra el auto que negó que la suspensión provisional concedida, surtiera sus efectos sin garantía), ya que de haber tenido esa intención, hubiese modificado los casos de procedencia del recurso en cuestión, determinando en forma expresa estas resoluciones como materia del mismo, tal y como lo contempla el artículo 85, fracción III, respecto a la revisión y en su caso, sujetar el trámite del recurso a la realización de un breve procedimiento, como ocurre con la impugnación de las resoluciones que conceden o niegan la suspensión provisional.

Similar criterio sustentó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el toca BC 15/94, promovido por Bertha Rivera Rojas, en sesión celebrada el siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Fracción XI. Es también causal nueva desde 1983. Se refiere a la queja contra las resoluciones de un juez de Distrito, o del Superior del Tribunal responsable, en que concedan o nieguen la suspensión provisional que, según la Jurisprudencia de esa época, eran recurribles, la razón por la que se llegó a este criterio es por un acto legislativo que así lo resolvió.

Debe interponerse ante el juez de Distrito que concedió o negó la suspensión provisional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.- fracción IV del artículo 97; y el Tribunal Colegiado que corresponda debe resolver de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la recepción del escrito y demás copias.(40)

Ahora bien, una interpretación lógico sistemática, de los preceptos transcritos conduce a determinar, que la intención del legislador, al adicionar la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, fue la de establecer la procedencia del recurso de queja contra la resolución de un juez de distrito o del superior del Tribunal responsable en que se conceda o niegue la suspensión provisional, determinando la tramitación de un procedimiento breve, al establecerse términos cortos para interponer el recurso, enviar los autos al Tribunal Colegiado y resolver, precisamente por la necesidad de obtener sentencia en un período abreviado a la naturaleza misma de la determinación impugnada.

De lo anterior se advierte que el legislador en ningún momento se refirió, a si es no procedente el recurso de queja

40.- IBJG., pág. 557.

respecto a la solicitud del incidente de suspensión con motivo de un hecho superveniente.

De la revisión.- Cabe mencionar que la resolución que se dicte en el "incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva", es recurrible en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda conforme a lo establecido por el artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo. (41)

El juez de Distrito siempre está en aptitud de conocer y decidir todas las cuestiones que se susciten en torno a dicha resolución y de revocar o modificar ésta, cuando ocurra algún hecho superveniente que le sirva de fundamento. En este último caso, si el mencionado recurso aún no se resuelve por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, revocada la interlocutoria impugnada, la revisión queda sin materia, y sin perjuicio de entablarla contra la resolución revocada o modificada de que se trate. (42)

Si como se ha dicho, en el incidente de modificación o revocación de la suspensión debe proveerse respecto de la provisional; entonces también es procedente el recurso de

41.- Burgos, Ignacio. El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa.- F.A.- 22a Edición, Página 801.

42.- IBIDEM, Páa. 802.

queja, contenido en la fracción XI, del artículo 93 de la Ley de Amparo, que se concede contra el acuerdo respectivo.

Para aclarar tales recursos, expongo las siguientes tesis:

a) Auto que manda sustanciar el incidente de suspensión por causa superveniente.

"El artículo 23 de la Ley de Amparo establece entre otros requisitos para la procedencia del recurso de queja, que la resolución combatida por su naturaleza trascendental y grave pueda causar al recurrente daños no reparables en la sentencia definitiva; requisito que no se surte cuando se trata de un auto que manda sustanciar un incidente de suspensión por causa superveniente, puesto que no se causa al tercero perjudicado, daño de la naturaleza indicada, que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva, puesto que precisamente durante la tramitación del incidente, puede hacer uso de los derechos que la Ley le concede, para que la resolución que se dicte sea favorable a sus intereses y, en todo caso, sería dicha resolución la que pudiera producirle algún daño, pero no trascendental y grave, por admitir el recurso de revisión. En consecuencia, es improcedente la queja que se endereza contra una resolución como la de que se trata.

"Es improcedente la queja que se endereza contra la resolución que da entrada a la petición sobre la revocación de la suspensión por causa superveniente y que señala día para que tenga la audiencia para resolver sobre esa revocación, puesto que no puede ocasionar a la parte recurrente, daños y perjuicios irreparables en la sentencia definitiva, ya que en la resolución que se dicte sobre la revocación de la suspensión por causa superveniente, se puede declarar que no ha lugar a lo solicitado y en caso de que tal resolución fuere adversa a la parte querellante, ésta puede interponer en su contra el recurso de revisión, a que se contrae el artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, reparándose, en uno y otro casos, los daños o perjuicios que pudiera habersele irrogado."

b) Resoluciones que nieguen conceder la revocación del auto de suspensión.

"La Ley al establecer el recurso de revisión contra el auto que conceda, niegue o revoque la suspensión, no lo limita a la resolución que se dicte en la audiencia del incidente respectivo; y por lo mismo, puede hacerse valer legalmente contra el auto que niegue la suspensión por causas supervenientes.

"La revocación del auto de suspensión no obliga a las partes como la contrafianza, respecto de los daños que puedan

originarse con la ejecución del acto reclamado, y mientras la revocación da margen a la revisión, la contrafianza sólo puede motivar la queja.

"La Primera Sala de la suprema Corte de Justicia ha establecido la tesis de que, los autos, providencias o resoluciones pronunciadas por los jueces de distrito, en los casos previstos por el artículo 63 de la Ley de Amparo, es decir, en los incidentes (43) de suspensión por causa superveniente, admiten el recurso de revisión, atento lo prevenido en el artículo 65 de la propia Ley; en consecuencia, las resoluciones de esa naturaleza deben ser combativas por medio del recurso citado, y no en la vía de queja."

"Las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito, negándose a revocar por causa superveniente, la resolución que concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, admite el recurso de revisión a que se contrae el artículo 65 de la Ley de amparo, expedida en 1919."

"El recurso de revisión procede contra los autos que conceden, revocan o niegan la suspensión, pero no contra los

*3.- Repertorio Alfabético de la Jurisprudencia Mexicana, Acto reclamado en relación a la Suspensión en Amparo., Tomo III, pp. 9.199, p. 372.

que niegan a revocar la concedida de donde resulta que contra éstos procede la queja."

"De acuerdo con el artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo, la revisión sólo procede contra las resoluciones de un juez de distrito o del Superior Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva o que modifiquen o revoken el auto en que la hayan concedido o negado, así como las que nieguen la revocación solicitada, pero esto no quiere decir que cualquier revocación que se solicite del auto en que conceda o niegue una suspensión, amerite la procedencia de la revisión, pues coordinando el precepto citado con los artículos 133 y 140 de la Ley de Amparo, sólo en los casos a que dichos preceptos se refieren, permite la Ley a los jueces de Distrito, revocar sus propias determinaciones y establece también los únicos casos en que procede la revisión."

j) Resolución que desecha el recurso de revisión, contra el auto que negó iniciar el incidente de suspensión por hechos supervenientes:

"Conforme al artículo 23 de la Ley de Amparo, los autos dictados en los juicios de garantías, sólo admiten el recurso de revisión, en los casos en que la Ley lo concede expresamente; así es que debe declararse infundada la queja que se interpone contra la resolución dictada en el incidente

de suspensión, que niega la iniciación de la suspensión por hechos supervenientes, puesto que no existe disposición legal que conceda el recurso de revisión; y el recurso procedente sería el de queja.".

d) Auto que revoca el de suspensión sólo en lo relativo a la fianza:

"El auto que revoca el de suspensión, sólo en la parte relativa a que procede sin fianza, no admite el recurso de revisión!". (44)

**.- Id. Pág. 373

C).- PROPUESTAS DEL AUTOR.-

En primer término hay que precisar los vocablos auto, modificación y revocación:

AUTO.- Resolución judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes. Mediante él, el juez ordena el proceso. En el derecho colonial se llamaban "autos acordados" las resoluciones del Tribunal Supremo con la asistencia de todas las salas.

El Código actual distingue claramente los autos de los decretos. Define a estos últimos como "determinaciones de mero trámite" y clasifica los autos en los siguientes grupos:

a).- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y se llaman autos provisionales;

b).- decisiones que tienen fuerza de definitivos, tales como el que desecha una demanda o que manda levantar un embargo en un juicio ejecutivo, el que sobreesa en un juicio de lanzamiento cuando el demandado paga las rentas;

c).- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, como ejemplos de autos provisionales pueden ponerse:

El de embargo en los juicios ejecutivos, los que admiten las providencias precautorias, el que da entrada a la demanda de lanzamiento. Tanto los decretos como los autos, deben dictarse dentro de tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente. (45)

REVOCACION.- Viene del latín modificatio-onis y significa acción y efecto de modificar o modificarse; y modificar a su vez, deriva del latín modificarse, que en su segunda acepción del Diccionario de la real Academia de la Lengua Española quiere decir: Reducir las cosas a los términos justos, teaplando el exceso o exorbitancia.

En un tercer sentido expresa: Transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes.

Pallares, en cita que hace de Carnelutti, nos dice: Modificabilidad es la condición de los actos jurídicos sujetos a una comprobación, para ser reformados, a fin de obtener su conformidad con la justicia o con la Ley. (46)

"Burgoa. (47) explica que la modificación equivale a la alteración de modalidades accesorias, sin embargo el distinguo no es del todo convincente. Lievana Palma y Soto'Gordoa, van

45.- Pallares, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, decimo séptima Edición, 1986. Página 109.

46.- Ibid. Pág. 532.

47.- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Estudios Jurídicos.- La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo.- "Lic. Burgoa".- Cárdenas. Editor y Distribuidor.- Méx., 1975.- Pág. 284.

más allá al creer que no se revoca o modifica la resolución suspensiva, sino que se trata de una nueva resolución en vista de nuevas situaciones."

REVOCACION.- El mismo diccionario de la Lengua Española, nos reporta, que procede del latín revocatio-onis, y significa acción y efecto de revocar. En su segunda significación desde el punto de vista forense sostiene que es anulación, sustitución o enmienda de orden o fallo por autoridad distinta de la que había resuelto y, en un tercer significado, también, expresa que es un acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por la voluntad del otorgante.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

Modificación, se infiere que sólo se cambia algún elemento, jamás todos, en tanto que en el término revocación, un acto deja sin efecto a otro anterior, situación que debe entenderse en su totalidad.

De lo antes expuesto se concluye que éstos dos términos son dicciones opuestas aparentemente, porque pienso que la acepción enmienda en este último vocablo, de ninguna manera indica totalidad, sino parcialidad y, en esas condiciones la diferencia queda un tanto confusa.

De no ser así, modificación, indica un cambio o una sustitución parcial y revocación, una variación total.

Pallares (18) la expresión revocación es: "Anulación, casación, retractación", y en general hace referencia a actos unilaterales emanados de una voluntad que se rectifica.

También significa anular o rescindir una resolución judicial.

Por otra parte, si bien es cierto que el juez de Distrito no puede modificar sus propias determinaciones, también lo es que cuando se alega un hecho o causa superveniente, el juez de Distrito en caso de acordar procedente un incidente de esta naturaleza, está facultado por la Ley para modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión definitiva.

Como el artículo 140 de la Ley de Amparo, no establece la forma en que debe tramitarse el incidente de suspensión, este deberá sujetarse a los lineamientos que la propia ley de Amparo establece para la suspensión provisional y definitiva; o en su caso adherirse a los lineamientos que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Toda vez, que el artículo 140 tampoco menciona, si el incidente que trata, opera en la suspensión provisional y definitiva, o sólo en una de ellas; así debemos entender que se refiere a la definitiva porque es el caso en que tenemos

18.- *Id.* Colección de Secretarios. . . . Pág. 254.

conocimiento del sentido de esta. en virtud de que en la audiencia incidental, el juzgador tuvo a su alcance todas las pruebas aportadas por las partes; mismas que fueron valoradas conforme a derecho para apoyar su fallo, y es el único caso en que las partes pueden objetar las pruebas que estien pertinentes, e incluso objetar de falsedad el informe previo de las responsables, como lo establece el último párrafo del reformado artículo 136 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el precitado artículo no indica si es la falsedad del contenido, por lo que debe entenderse que se trata de (firma o alteración del documento), porque si fuera el contenido las partes podrían aportar las pruebas en cualquier tiempo, y sin embargo con la firma o alteración del documento subsistió el problema de la falsificación.

El único recurso que prevé la Ley de Amparo para el caso del incidente de suspensión por causa de hecho superveniente; es el que contempla el artículo 83, fracción II, incisos a) y b); que expresan lo siguiente:

Artículo 83. "Procede el recurso de revisión:

II.- Contra resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y,

b) Niequen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior...".

De lo anterior se advierte que sólo es procedente el recurso de revisión.

Por otro lado, y toda vez que el artículo 140 de la Ley antes invocada, en esencia expresa que "...el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente...", demuestra que se trata de un auto, y además da pauta a concluir que enlaza a la suspensión provisional.

Finalmente, y en virtud que el precepto legal a comento, no indica la forma en que deba tramitarse el incidente de modificación o revocación de la suspensión por causa de hecho superveniente, sostengo que lo práctico es, que se haga en los mismos autos del cuaderno incidental del que derive el acto; para que en caso, que las partes interpongan algún recurso en el proveído que se dicte al respecto, el tribunal que conozca del asunto, tenga más elementos de convicción.

D).- DE LA MODIFICACION O REVOCACION DE LA SUSPENSION.

El incidente de modificación o revocación por hecho superveniente se encuentra genéricamente previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, que en sí, es demasiado escueto y por ende en la práctica presenta varios problemas en su aplicación e interpretación.

En primer término, debemos precisar que el incidente de mérito no es propiamente un recurso que tienda a demostrar la ilegalidad del auto de suspensión, sino, que es el medio para establecer, que como ha cambiado la situación legal o de hecho que tuvo a la vista el juez para resolver en uno u otro sentido, debe modificarse la resolución para adaptarse a la nueva situación que prevalece y que no fue tomada en consideración por el juez en el momento de resolver sobre la suspensión.

Una de las finalidades que se persigue a través del incidente es mantener la materia del amparo, si esa materia, ya sea por razones jurídicas o de hecho sufre alteraciones, para poder seguir en posibilidad de mantenerla, debe resolverse sobre las nuevas situaciones que se plantean.

La facultad de revocar o modificar el auto en que se conceda o niegue la suspensión, está supeditada a la

existencia de un hecho superveniente. Por hecho superveniente debe entenderse como aquél que acontece con posterioridad a la resolución cuya revocación o modificación se pretende; y, que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas en el momento en que se dictó el auto suspensorial (Tesis Jurisprudencial 314, página, 520, octava parte, del Último Apéndice; 7a. relacionada a la jurisprudencia 312 y 3a. relacionada a la 314, página 578 y 520, apéndice y parte citados, respectivamente).

Sin embargo la regla general enunciada con anterioridad sufre una excepción al emitir la Corte la ejecutoria publicada a fojas 4634, del Tomo LXXIV del Semanario Judicial de la federación, en la que establece que:

"... por hecho superveniente debe entenderse no sólo el cronológicamente acaecido con posterioridad al tiempo en que el juez de distrito conoce de la suspensión, sino aquél que era desconocido por el Juez Federal en el momento de otorgarse..."

Tal consideración lleva a la necesidad de distinguir el concepto de hecho superveniente del de prueba superveniente. La prueba superveniente puede desde luego constituir un hecho superveniente, pero puede haber un hecho superveniente que no suponga prueba superveniente, incluso, en un incidente de hecho superveniente, eventualmente podrán presentarse pruebas pre-existentes, es decir, pruebas que se produjeron con anterioridad a la resolución sobre suspensión y aun antes de

la promoción del amparo; a la inversa, no puede aducirse como hecho superveniente una prueba que habiendo sido del conocimiento de las partes interesadas no fue ofrecida en el incidente de suspensión por negligencia imputable a la parte de que se trate.

Tal situación puedo ilustrarla con los siguientes ejemplos:

1.- Puede darse el caso de que la parte quejosa por ignorancia o por mala fe manifiesta que no existe tercero perjudicado; el juez no contaba mas que con las pruebas proporcionadas por el quejoso decide conceder la suspensión definitiva, sin exigir garantía de los intereses de un tercero cuya existencia ignora.

Si después de dictada la interlocutoria el tercero comparece a juicio puede tener dos oportunidades:

a).- Interponer el recurso de revisión ya que no haber comparecido no le corría término alguno, pero si la resolución técnicamente es correcta, lo más probable es que la resolución del recurso le sea adversa. Podría argumentarse que en términos 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, podría obtener la reposición del procedimiento en virtud de que no fue oído, sin embargo, el precepto mencionado se refiere a sentencias definitivas, además de que no es requisito indispensable para dictar la interlocutoria, el emplazamiento

a los terceros: no existe un precepto que así lo establezca pero puede llegarse a esta conclusión a través de la interpretación del numeral 131 de la Ley de Amparo; y,

b).- Promover incidente de revocación o modificación aduciendo como hecho superveniente su llegada al juicio con posterioridad a la audiencia incidental, en este caso, podrá ofrecer todo tipo de pruebas, aun las que ya existían con anterioridad, pues de aceptarse lo contrario se le dejaría en estado de indefensión y se haría nugatorio el derecho otorgado por el artículo 140 de la Ley de Amparo. (49)

2.- La tercera perjudicada o el quejoso, solicitan el diferimiento de la audiencia a fin de estar en aptitud de ofrecer copia certificada de constancias solicitadas a las responsables y se apoyan en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Amparo; el juez niega tal diferimiento argumentando que el artículo es aplicable sólo en el principal y que el incidente debe fallarse a la brevedad posible con los elementos que se tengan al momento de la audiencia.

Apoya lo anterior el criterio que sustentó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente en revisión 131/75.

*.- Luna Ramos Beatriz. "Modificación o revocación del auto en que se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento" (Ponencia presentada en la segunda reunión Nacional de jueces de Distrito). 1987. Pág. 3.

"Transportes del Pacifico S.A de C.V. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. 7a Epoca, Volumen 83. Sexta Parte. PÁg. 74:
Texto:

"SUSPENSION. REVOCACION POR CAUSA SUPERVENIENTE. INTERVENCION DE TERCERO. Si quien debió ser llamado como tercero perjudicado, o tiene al menos derecho de intervenir como tal, no fue llamado oportunamente al juicio, es claro que no está obligado a sujetarse al estado en que se encuentra, cuando se apersona a él, ya que aún podría en estos casos, mandarse reponer el procedimiento, cuando ello fuese necesario (artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo). Ello (sujetarse al estado del procedimiento) sucede así cuando fue debidamente aplazado y no compareció oportunamente, pero es claro que, tratándose del incidente de suspensión dicho tercero que no fue oportunamente llamado tiene derecho a intervenir y a aducir que su comparecencia y las pruebas que aporte, son hechos y pruebas supervenientes, que pueden servir de base para modificar la interlocutoria de suspensión en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo. Pues se trata de hechos y pruebas que no pudieron ser oportunamente considerados, y de los que el juez no pudo hacer oportuna apreciación. Lo contrario, dejaría a la tercera perjudicada que no tuvo oportuna intervención en el juicio, sin su culpa, en estado de indefensión."

En este último caso, cuando el quejoso o el tercero obtengan esas copias puede promover el incidente de modificación o revocación señalando como hecho superveniente la obtención de esas copias, aún cuando se refiera, lógicamente, a pruebas ya existentes, pues el acaecimiento de ese hecho posterior, abre la posibilidad de ofrecer hechos anteriores. En caso de adoptarse criterio contrario, se llegaría a la situación poco adecuada de que la audiencia se difiriera por un término más o menos considerable con los

perjuicios que ello representa, o que se impidiera, en definitiva, en este caso al quejoso o tercero perjudicado el ofrecimiento de pruebas en favor de sus intereses. (50)

Como ya se dijo en líneas anteriores, otro problema de aplicación del artículo analizado, es precisamente que dicho precepto no distingue a cual de los tipos de suspensión se refiere.

Tratándose de amparo indirecto, puede modificarse una suspensión de oficio, una provisional o solamente una definitiva.

Por lo que hace a la suspensión de oficio, debe decirse que una de las ideas del legislador es por una parte, privar de discrecionalidad al juez, es decir, ya de antemano le da la solución para evitar que por una indebida apreciación de los requisitos para el otorgamiento de la suspensión se lleque a negar una suspensión que debe ser procedente y que la consumación del acto traería daños irreparables o bien la consumación de violaciones a garantías en motivos graves y, por otro, el que se resuelva de plano sin audiencia de las partes, sin recabar pruebas, etc., obedece a que no se quiere que la decisión del conflicto se deba a las argucias procesales o la eficacia procesal de las partes, que se olvide ofrecer una prueba, que se pase un término, que la

⁵⁰-Ibiden, Fñ. 4.

autoridad maliciosamente niegue los actos y una vez que se ha negado la suspensión venga una consumación que sea irreparable o grave, no se pretende que la solución dependa del prudente arbitrio del juez ni de la astucia de las partes. se resuelve de oficio y de plano, obligatoriamente si el juez se equivocó al concederla, se causarán menos daños que si la negase la suspensión; si el juez suspendió un acto que no era cierto, a nadie le causa perjuicio, pero si se niega un acto que si es cierto, puede ocasionar un perjuicio grave.

Ahora bien, si la idea del legislador es que, por las razones ya apuntadas, la suspensión de oficio no se tramita como incidente, tampoco puede aceptarse que exista fundamento para revocar la suspensión concedida, quizá podría entenderse que se puede modificar, pero sólo para el efecto de ampliar los alcances de la medida decretada, nunca para restringirlos o para revocar la concesión ya otorgada, ya que rompería con el sistema establecido.

En cuanto a la provisional, como su nombre lo indica, tiene una vigencia muy reducida, pues sus efectos duran hasta que se pronuncia resolución sobre la suspensión definitiva; por tanto, el juzgador, atendiendo a los medios probatorios que aporten las partes durante la tramitación del incidente, puede emitir un criterio diverso al sustentado en la

provisional, respecto de la que únicamente contaba con los elementos aportados por el peticionario en su escrito de demanda.

En consecuencia por regla general, no debe aceptarse la posibilidad de modificar o revocar por virtud de un hecho superveniente el auto que haya concedido o negado la suspensión provisional, pues si el hecho se produce antes de la audiencia, podrá plantearse en ésta y, si se produce después, la provisional habrá quedado sin materia por el dictado de la interlocutoria definitiva, respecto de la cual sí podría tener efectos revocar o modificar la resolución aludida.

En tales circunstancias, cabe precisar que el artículo 140 de la Ley de Amparo, al establecer la posibilidad de modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, no se refiere a la provisional, sino a la definitiva.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- El auto que conceda la suspensión de oficio, sólo puede ser modificado por hecho superveniente, a fin de ampliar los efectos de esta.

SEGUNDA.- En la suspensión de oficio, no procede la revocación, ya que de otorgarse esta, traería como consecuencia efectos que serían de imposible reparación, en su caso de ataques a la libertad personal o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

TERCERA.- El incidente de modificación o revocación puede plantearse ante el juez de Distrito, quien debe resolver aunque este pendiente de resolución el recurso de revisión que se interpuso en contra del fallo recurrido. (interlocutoria).

CUARTA.- No procede la revocación o modificación del auto que niegue la suspensión provisional, porque bien puede ser otorgada en la interlocutoria; y es aquí donde el juez valora la certeza de los informes y las pruebas aportadas.

QUINTA.- El Artículo 140 de la Ley de Amparo debe adicionarse y quedar como sigue:

Artículo 140.- "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito

puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.".

Para el trámite del presente, deben aplicarse las disposiciones que para el incidente de suspensión contempla este capítulo.

SEXTA.- Hecho superveniente es el acontecimiento posterior a la emisión de la situación que tomo en consideración el juzgador para dictar la resolución.

SEPTIMA.- Para efectos del incidente analizado, no necesariamente deben ofrecerse pruebas posteriores a la resolución incidental, sino también elementos de convicción pre-existentes, pero que por desconocimiento de las partes no se allegaron al juicio.

OCTAVA.- La intención del legislador de amparo al incluir la figura a estudio, fue para evitar la duplicidad de asuntos que promueva el propio quejoso por el mismo acto e idénticas autoridades.

NOVENA.- Si bien es cierto, que la mayoría de los autores sostienen que la modificación o revocación por hecho superveniente, sólo procede en contra de la interlocutoria, y no así contra el auto que niega la suspensión provisional, también lo es, que el multicitado artículo 140, no debe

tratar la palabra "auto", sino en referirse a la resolución: que son dos términos distintos.

DECIMA.- Para que exista un hecho superveniente suficiente para activar la modificación o revocación de la medida suspensiva de los actos reclamados, deben acontecer los siguientes supuestos:

a).- El acaecimiento de un hecho posterior a la resolución dictada cuya revocación o modificación se pretende.

b).- Que el hecho sea de tal naturaleza, que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión; y ,

c).- Que no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada en el juicio constitucional.

BIBLIOGRAFIA

- * Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, 1a, edición, 1982.
- * Briseño Sierra, Humberto. Teoría y Técnica de Amparo, volumen II, Ed. Cajica Puebla (sin Año de edición).
- * Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de Amparo. Ed. Porrúa, décimo Séptima Edición, 1984.
- * Bzdrezch Luis. El Juicio de Amparo. 4a. Edición. Ed. Trillas. 1988. México. D.F.
- * Couto Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo.
- * Castro Juventino V. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A. 4a Edición, México, 1983.
- * Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A.C. Estudios Jurídicos. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. Edición, México, 1983.
- * E.N.E.P. Acatlán: Temario de Amparo. 7°. semestre.
- * Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. S.A. 22a Edición, México, 1964.
- * González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. Dirección General de Publicación UNAM. Texto Universitario, 1973.

* Góncora Pimentel, Genaro y María Guadalupe Saucedo. La Suspensión del Acto Reclamado. Ed. Porrúa, 1993.

* Hernández Octavio A. Curso de Amparo. Ed. Porrúa. México 1966.

* Luna Ramos, Beatriz: "Modificación o revocación del auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento" (Ponencia presentada en la segunda reunión nacional de jueces de Distrito), 1987. Página. 3.

* Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, 1980.

* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Theaís, 1988.

* Soto Gordo, Ignacio y Llevana Palma Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado de el Amparo. Ed. Porrúa. 2a. Edición, 1977.

* Trueba Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. Ed. Jus. 1a. edición, 1975.

* Vallarta L. Ignacio. El Juicio de Amparo. Librería Porrúa. 1981.

* Yañez Ruíz. Manuel: El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la federación (Recopilación de Antecedentes) Edición de 1965.

JURISPRUDENCIA

* Jurisprudencia y Tesis Aisladas. 1917-1994. Disco Compacto del Poder Judicial de la Federación. CENEDIC.

* Repertorio Alfabético de la Jurisprudencia Mexicana. Acto Reclamado en Relación a la Suspensión en Amparo. Tomo IV.

LEGISLACION

* Ley de Amparo Comentada. Alberto del Castillo del Valle. 1990.

DICCIONARIO

* Pallares, Eduardo. Diccionario Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. 5a. Edición, México, 1986.